



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS . . .	012



EXP. N.º 04266-2010-PA/TC

JUNÍN

LOURDES ROSARIO CUYOTUPAC
YURIVILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Eto Cruz y Urviola Hani, el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lourdes Rosario Cuyotupac Yurivilca contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 200, su fecha 20 de septiembre de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial Pichis Palcazú, solicitando que se deje sin efecto la Carta N.º 222-2009-AG/PEPP-CD/DE, de fecha 25 de junio de 2009, que le comunica el vencimiento de su contrato; y que, por consiguiente, se disponga su reposición en el cargo de secretaria. Manifiesta que laboró ininterrumpidamente para la entidad demandada, desde el 3 de enero de 2007 hasta el 30 de junio de 2009, fecha en que fue despedida sin expresión de causa justa, por lo que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, por cuanto sus contratos de trabajo modales se han desnaturalizado.

El Director Ejecutivo del Proyecto Especial Pichis Palcazú contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que el amparo no es la vía idónea por su carácter residual y por carecer de una etapa probatoria; por otro lado, manifiesta que la recurrente fue contratada para realizar servicios ocasionales y eventuales, y que no hubo simulación en ninguno de sus contratos de trabajo sujetos a modalidad.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura propone la excepción de prescripción, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada. Refiere que se requiere de la actuación de medios probatorios para resolver la pretensión, por lo que debe acudir al proceso laboral. Alega además que la recurrente mantuvo una relación laboral a plazo fijo, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04266-2010-PA/TC

JUNÍN

LOURDES ROSARIO CUYOTUPAC
YURIVILCA

cual venció el 30 de junio de 2009, extinguiéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

El Juzgado Especializado en lo Civil de La Merced, con fecha 22 de enero de 2010, declaró infundadas la excepción propuesta y la demanda, por estimar que los contratos suscritos entre la entidad emplazada y la recurrente cumplen con expresar las causas objetivas y determinantes de la contratación sujeta a modalidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3.º del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Pichis Palcazú, y porque el cargo que desempeñaba la demandante no se encuentra consignado en el CAP, de modo que la relación laboral se extinguió por el vencimiento del plazo del contrato de trabajo.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. La demandante solicita que se declare inaplicable la Carta N.º 222-2009-AG/PEPP-CD/DE y que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual habría sido objeto, alegando que sus contratos de trabajo modales fueron desnaturalizados, y que, por consiguiente, debe ser repuesta en su puesto de trabajo.
2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis de la controversia

3. La controversia se centra en determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos por la demandante con la emplazada han sido desnaturalizados y si, en consecuencia, deben ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada, pues de ser así la recurrente sólo podía ser despedida por causa justa relacionada con su capacidad o su conducta laboral.
4. El inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador contratado demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, lo cual se verifica, entre otros supuestos, cuando los servicios que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS. - .	014



EXP. N.º 04266-2010-PA/TC

JUNÍN

LOURDES ROSARIO CUYOTUPAC
YURIVILCA

requieren contratar corresponden a actividades permanentes o prestaciones cuya naturaleza sea permanente, y cuando, para eludir el cumplimiento de la normativa laboral que obligaría a la contratación de un trabajador a plazo indeterminado, el empleador aparenta o simula observar las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es su carácter temporal.

5. De los contratos y adendas que corren de fojas 3 a 18, se desprende que las partes suscribieron diversos contratos de trabajo a plazo fijo, desde el 3 de enero de 2007 hasta el 30 de junio de 2009, de forma ininterrumpida, para que la recurrente se desempeñe como secretaria en diferentes áreas de la entidad emplazada, lo cual se corrobora con los memorandos obrantes de fojas 19 a 22.
6. Por otro lado, el artículo 72º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR prescribe que uno de los requisitos de validez de los contratos sujetos a modalidad es que se debe consignar las causas objetivas determinantes de la contratación, no contemplándose en los contratos citados la causa o causas objetivas determinantes de la contratación temporal de la demandante, y se observa más bien, de la sola descripción del puesto para el que fue contratada, que corresponde a labores permanentes de la entidad emplazada.

En efecto, el fraude también se encuentra probado por cuanto en los contratos de trabajo mencionados solo se invoca el artículo 63º del Decreto Supremo 003-97-TR, sin que se precise si las labores a efectuarse son para una obra determinada o para un servicio específico. Siendo ello así, se evidencia que se han desnaturalizado los contratos de trabajo suscritos por la recurrente, ya que su contratación se ha realizado con la finalidad de cubrir un puesto de labor permanente.

7. Por consiguiente, habiendo quedado plenamente acreditado que se ha simulado la contratación de labores de naturaleza temporal cuando en realidad se trataba de labores de naturaleza permanente, la demandante sólo podía ser despedida por la comisión de una falta grave relacionada con su conducta o su capacidad, situación que no se desprende de la carta cuestionada obrante a fojas 2, razón por la cual ha sido víctima de un despido arbitrario. Por tanto, al haberse efectuado el despido sin expresión de causa y sin las formalidades prescritas en los artículos 31º y 32º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, la demanda debe ser estimada.
8. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	015



EXP. N.º 04266-2010-PA/TC

JUNÍN

LOURDES ROSARIO CUYOTUPAC

YURIVILCA

procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULA** la Carta N.º 222-2009-AG/PEPP-CD/DE.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, **ORDENA** que el Proyecto Especial Pichis Palcazú cumpla con reponer a doña Lourdes Rosario Cuyotupac Yurivilca en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel, en el plazo de 2 días hábiles, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	016



EXP. N.º 04266-2010-PA/TC

JUNÍN

LOURDES ROSARIO CUYOTUPAC
YURIVILCA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ETO CRUZ Y URVIOLA HANI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lourdes Rosario Cuyotupac Yurivilca contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 200, su fecha 20 de septiembre de 2010, que declaró infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2009 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial Pichis Palcazú solicitando que se deje sin efecto la Carta N.º 222-2009-AG/PEPP-CD/DE, de fecha 25 de junio de 2009, que le comunica el vencimiento de su contrato; y que, por consiguiente, se disponga su reposición en el cargo de Secretaria. Manifiesta que laboró ininterrumpidamente para la entidad demandada desde el 3 de enero de 2007 hasta el 30 de junio de 2009, fecha en que fue despedida sin expresión de causa justa, por lo que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, por cuanto sus contratos de trabajo modales se han desnaturalizado.

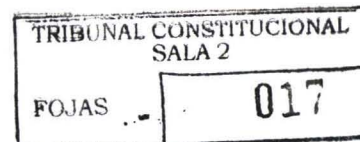
El Director Ejecutivo del Proyecto Especial Pichis Palcazú contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente aduciendo que el amparo no es la vía idónea por el carácter residual y por carecer de una etapa probatoria; por otro lado manifiesta que la recurrente fue contratada para realizar servicios ocasionales y eventuales, y que no hubo simulación en ninguno de sus contratos de trabajo sujetos a modalidad.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura propone la excepción de prescripción y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada. Refiere que se requiere de la actuación de medios probatorios para resolver la pretensión, por lo que debe acudir al proceso laboral. Alega además que la recurrente mantuvo una relación laboral a plazo fijo, la cual venció el 30 de junio de 2009, extinguiéndose de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

El Juzgado Especializado en lo Civil de La Merced, con fecha 22 de enero de 2010, declaró infundada la excepción propuesta y la demanda, por estimar que los contratos suscritos entre la entidad emplazada y la recurrente cumplen con expresar las causas objetivas y determinantes de la contratación sujeta a modalidad de conformidad con lo estipulado en el artículo 3.º del Reglamento de Organización y Funciones del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04266-2010-PA/TC

JUNÍN

LOURDES ROSARIO CUYOTUPAC
YURIVILCA

Proyecto Especial Pichis Palcazú, y porque el cargo que desempeñaba la demandante no se encuentra consignado en el CAP, de modo que la relación laboral de la demandante se extinguió por el vencimiento del plazo del contrato de trabajo.

La Sala superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. La demandante solicita que se declare inaplicable la Carta N.º 222-2009-AG/PEPP-CD/DE y que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual habría sido objeto, alegando que sus contratos de trabajo modales fueron desnaturalizados, y que por consiguiente debe ser repuesta en su puesto de trabajo.
2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis de la controversia

3. La controversia se centra en determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos por la demandante con la empleada han sido desnaturalizados y si, en consecuencia, deben ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada, pues de ser así la recurrente sólo podía ser despedida por causa justa relacionada con su capacidad o su conducta laboral.
4. El inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador contratado demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, lo cual se verifica, entre otros supuestos, cuando los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades permanentes o prestaciones cuya naturaleza sea permanente, y cuando, para eludir el cumplimiento de la normativa laboral que obligaría a la contratación de un trabajador a plazo indeterminado, el empleador aparenta o simula observar las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es su carácter temporal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS.	018



EXP. N.º 04266-2010-PA/TC

JUNÍN

LOURDES ROSARIO CUYOTUPAC
YURIVILCA

5. De los contratos y adendas que corren de fojas 3 a 18, se desprende que las partes suscribieron diversos contratos de trabajo a plazo fijo, desde el 3 de enero de 2007 hasta el 30 de junio de 2009, de forma ininterrumpida, para que la recurrente se desempeñe como Secretaria en diferentes áreas de la entidad emplazada, lo cual se corrobora con los memorandos obrantes de fojas 19 a 22.
6. Por otro lado el artículo 72º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR prescribe que uno de los requisitos de validez de los contratos sujetos a modalidad es que se debe consignar las causas objetivas determinantes de la contratación, no contemplándose en los contratos citados la causa o causas objetivas determinantes de la contratación temporal de la demandante, y se observa más bien, de la sola descripción del puesto para el que fue contratada, que corresponde a labores permanentes de la entidad emplazada.

En efecto, el fraude también se encuentra probado por cuanto en los contratos de trabajo mencionados solo se invoca el artículo 63º del Decreto Supremo 003-97-TR, sin que se precise si las labores a efectuarse son para una obra determinada o para un servicio específico. Siendo ello así, se evidencia que se han desnaturalizado los contratos de trabajo suscritos por la recurrente, ya que su contratación se ha realizado con la finalidad de cubrir un puesto de labor permanente.

7. Por consiguiente, habiendo quedado plenamente acreditado que se ha simulado la contratación de labores de naturaleza temporal cuando en realidad se trataba de labores de naturaleza permanente, consideramos que la demandante sólo podía ser despedida por la comisión de una falta grave relacionada con su conducta o su capacidad, situación que no se desprende de la carta cuestionada obrante a fojas 2, razón por la cual ha sido víctima de un despido arbitrario. Por lo que al haberse efectuado el despido sin expresión de causa y sin las formalidades prescritas en los artículos 31º y 32º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, concluimos que la demanda debe ser estimada.
8. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo de la demandante, estimamos que corresponde de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas razones, nuestro voto es por:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04266-2010-PA/TC

JUNÍN

LOURDES ROSARIO CUYOTUPAC
YURIVILCA

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULA** la Carta N.º 222-2009-AG/PEPP-CD/DE.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, ordenar que el Proyecto Especial Pichis Palcazú cumpla con reponer a doña Lourdes Rosario Cuyotupac Yurivilca en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel, en el plazo de 2 días hábiles, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Sres.

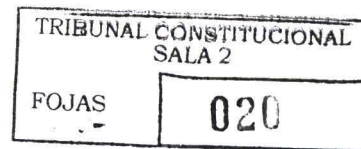
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04266-2010-PA/TC
JUNÍN
LOURDES ROSARIO CUYOTUPAC
YURIVILCA

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso tenemos una demanda de amparo presentada contra el Proyecto Especial Pichis Palcazú con la finalidad de que se deje sin efecto la Carta N.º 222-2009-AG/PEPP-CD/DE, de fecha 25 de junio de 2009, que le comunicó a la actora el vencimiento de su contrato, debiéndose en consecuencia disponer su reposición en el cargo que desempeñó como secretaria.

Refiere que laboró ininterrumpidamente para la entidad demandada desde el 3 de enero de 2007 hasta el 30 de junio de 2009, fecha en que se le despidió sin causa alguna constituyéndose de esa manera el despido arbitrario. Finalmente expresa que sus contratos modales han sido desnaturalizados.

2. Encontramos que la recurrente fue contratada para el Proyecto Especial Pichis Palcazú, observándose que el proyecto –como su misma denominación lo indica– tiene determinada temporalidad, lo que implica que la duración de las labores realizadas por los trabajadores contratados para desempeñarse dentro del proyecto tendrá una duración determinada.
3. Por tal razón debe tenerse presente que los contratos realizados para ese tipo de proyectos son contratos modales, los cuales están caracterizados por la temporalidad de la labor.
4. En el caso de autos encontramos que la recurrente laboró como secretaria para el Proyecto Especial Pichis Palcazú, verificándose de fojas 3 del mismo contrato en su cláusula primera que el personal que labora en los proyectos especiales que se encuentran a cargo del INADE, no generando en ningún caso estabilidad laboral. Asimismo se verifica que si bien el Proyecto Especial Pichis Palcazú por su denominación es de duración determinada, de la normatividad que lo rige se aprecia en el artículo 4º del Reglamento de Organización y Funciones del referido proyecto que “El Proyecto Especial es un Órgano desconcentrado de ejecución del Instituto Nacional de Desarrollo (INADE), constituye una Unidad Ejecutora que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa. Para los efectos de coordinación institucional depende funcionalmente de la Gerencia de Chanchamayo y Satipo del Departamento de Junín, Oxapampa del Departamento de Pasco y Puerto Inca del Departamento de Huánuco”.
5. En tal sentido encuentro que es necesario una vía que cuente con etapa probatoria a efectos de que pueda acreditarse i) si el Proyecto Especial demandado es un órgano



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	021

EXP. N.º 04266-2010-PA/TC
JUNÍN
LOURDES ROSARIO CUYOTUPAC
YURIVILCA

que tiene naturaleza temporal o definitiva; ii) de ser definitiva, si la demandante realizaba labores con las características dadas por un contrato laboral; y iii) si en realidad de haber estado sometida a un contrato modal, verificar si éste se desnaturalizó. Por ende careciendo el proceso constitucional de amparo de una etapa probatoria corresponde desestimar la demanda ya que para la dilucidación del conflicto traído a esta sede es necesario de un proceso que cuente con etapa probatoria, constituyendo dicha vía como la más idónea ya que la demandante podrá actuar pruebas y contradecir lo vertido por el organismo demandado.

Por los fundamentos expuestos considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, quedando expedito el derecho de la recurrente para que acuda a la vía pertinente.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	022

EXP. N.º 04266-2010-PA/TC
JUNÍN
LOURDES ROSARIO CUYOTUPAC
YURIVILCA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a mi despacho para dirimir la discordia surgida en razón del voto emitido por el magistrado Vergara Gotelli, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, párrafo 5), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en los artículos 11º y 11º-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, procedo a emitir el presente voto:

1. Conforme es de verse de la demanda, la pretensión está dirigida a que se deje sin efecto la Carta N° 222-2009-AG/PEPP-CD/DE remitida por el PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU a la demandante por la cual se le comunica el vencimiento de su contrato, y se restituya a la accionante en el mismo cargo que ha venido desempeñando hasta la fecha del despido arbitrario. Sostiene la demandante que durante el tiempo que ha prestado servicios a favor de la demandada ha suscrito seis contratos sujetos a modalidad bajo el régimen privado, para desempeñar las funciones de secretaria, sin que la demandada observe los requisitos formales para la validez de los contratos, esto es con precisar las causas objetivas determinantes de la contratación, por lo que su contrato de trabajo no es temporal sino indeterminado.
2. De los contratos de trabajo que corren en autos de fojas 3 a 18, y de lo dispuesto en el artículo 35º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el personal del Proyecto Especial demandado se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR; siendo esto así, de acuerdo con las reglas de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidas en la STC N° 206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, el Tribunal Constitucional está facultado para pronunciarse en los procesos en las cuales se demande despido incausado, por lo que procede evaluar si, en efecto, nos encontramos frente a un contrato fraudulento que conllevaría a que el contrato de trabajo se torne en indeterminado; o por el contrario, ante un contrato a plazo determinado.
3. De fojas 16 a 18 corre el contrato primigenio de fecha 3 de enero del 2007, advirtiéndose que en él no se señala la causa objetiva determinante de la contratación; sólo se precisa en su cláusula segunda que el objeto del contrato es establecer las condiciones de las prestación de servicios, y no el objeto por el cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04266-2010-PA/TC
JUNÍN
LOURDES ROSARIO CUYOTUPAC
YURIVILCA

se contrata a la trabajadora; requisitos exigidos en el artículo 72º del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral acotada, con lo cual resultaría aplicable lo dispuesto en el inciso d) del artículo 77º de la norma antes referida, que establece que “[l]os contratos de trabajo sujeto a modalidad se consideran como de duración indeterminada cuando el trabajador demuestra la existencia o simulación o fraude a las normas laborales”; siendo esto así, se acredita la desnaturalización del contrato de trabajo convirtiéndose en indeterminado, de modo que la accionante solo podía ser despedida por causal de falta grave.

4. Por las consideraciones expuestas y las que expresa el voto de los magistrados Eto Cruz y Urviola Hani, que hago más, mi voto también es porque se declare **FUNDADA** la demanda.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR